

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAIME MIRANDA SANTINI
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO LLC.
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0033

ASUNTO: Incumplimiento con los términos
de la Ley 57-2014.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de marzo de 2023, la parte Promovente, Jaime Miranda Santini, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente, "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ En el mismo, la parte Promovente objetó la factura del 4 de enero de 2023 por la cantidad de \$1,026.70. El Promovente alegó que el consumo facturado era exorbitante y que el ajuste efectuado por LUMA en el procedimiento informal era erróneo.

El 31 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a las partes comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el lunes, 17 de abril de 2023. Llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. Juan Méndez en representación de LUMA. Sin embargo, la parte Promovente no compareció ni se excusó. Destacamos que la parte Promovente fue notificada a la dirección de correo postal y electrónico informada por este, a saber 3316 Mandalay Drive, Flower Mound, TX, 75022 y vriviera.986@gmail.com.

El 18 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Promovente mostrar causa, dentro del término de cinco (5) días, por la cual el *Recurso de Revisión* de epígrafe no debiese ser desestimado por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. No obstante, la parte Promovente incumplió la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543² establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**³ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas,

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.*

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

incluyendo la de desestimar el recurso⁵.

En el presente caso, el Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 31 de marzo de 2023 mediante la cual se ordenó a las partes comparecer a la Vista Administrativa a ser celebrada el 17 de abril de 2023. Igualmente, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 18 de abril de 2023 en la que se le concedió un término para que mostrase justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe ante el incumplimiento con la Orden emitida previamente.

El incumplimiento reiterado de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 31 de marzo de 2023 y el 17 de abril de 2023, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento de autos. Por consiguiente, procede la desestimación del presente *Recurso de Revisión* por el reiterado incumplimiento del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

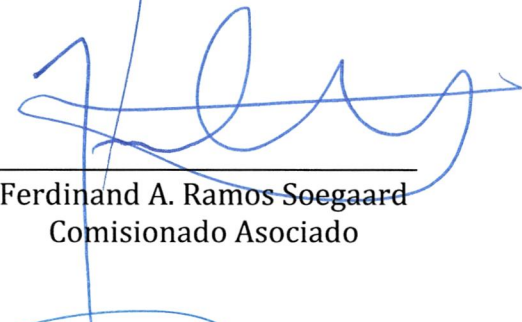
⁵ *Id.*



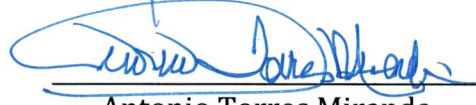
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

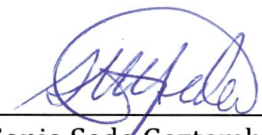
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de agosto de 2023. Certifico, además, que el 22 de agosto de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0033 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y vriviera.986@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Jaime Miranda Santini
3316 Mandalay Drive
Flower Mound, TX, 75022

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de agosto de 2023.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria